



Distrito Especial Turístico y Cultural de Riohacha, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA. RADICACION: 44-001-31-03-001-2023-00110-00. Presentada por ALVARO ANTONIO MANJARES ALVAREZ a través de apoderado JEAN CARLOS BURGOS PALACIO contra JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FONSECA, LA GUAJIRA y el CENTRO INTEGRAL DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA. Vinculado: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SAN JUAN DEL CESAR – LA GUAJIRA y ACREEDORES INTERVINIENTES EN EL PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, DEUDOR ÁLVARO ANTONIO MANJARREZ ÁLVAREZ, RADICADO: IPNC-00222.

Dentro del término legal, esta Agencia Judicial procede a la resolución de la solicitud de tutela referenciada, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Se expresa en el escrito de tutela por la parte accionante, se transcriben sus hechos:

“1. PRIMERO: Mi poderdante el día 13 de diciembre del 2022, se presentó proceso de insolvencia de persona natural no comerciante ante la Cámara de Comercio de Riohacha La Guajira, el día 15 de diciembre del 2023 la cámara de comercio mediante auto que admite el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante a favor de mi poderdante.

2. SEGUNDO: Para el día 12 de enero del 2023, a las 10:00 A.M., se celebraba audiencia virtual, en el que se realiza un control de legalidad por parte del señor ADAULFO MANJARRES MEJIA, en su calidad de acreedor manifiesta que mi poderdante ostenta la calidad de comerciante por ejercer la actividad de arrendamiento de habitaciones. Se suspende la audiencia de ese día a razón por el control de legalidad y por ausencia de otros acreedores, se fijó audiencia para el día 25 de enero del 2023.

3. SEGUNDA: El día 25 de enero del 2023, continuando el proceso de insolvencia ante la cámara de comercio a favor de mi poderdante, con relación al control de legalidad presentado por el acreedor señor ADAULFO MANJARRES MAJIA, la operadora en insolvencia Dra. CINDY PATRICIA MARTINEZ MARTINEZ, señala en el acta de audiencia del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante señala que “El proceso de negociación de pasivos, estipulado en el Código General de Proceso, solo procede cuando se trata de una persona natural que, al momento de presentar la solicitud, no tiene la calidad de comerciante, por lo tanto, es esencial, determinar la calidad de persona natural no comerciante al momento en que el deudor solicita el proceso para la negociación de sus pasivos, independientemente de que en el pasado haya tenido la calidad de comerciante o, incluso, que las obligaciones crediticias que lleva a la masa de negociación las haya adquirido bajo la calidad de persona comerciante. Para el proceso, se tiene en cuenta si la persona, al momento de la presentación de la solicitud, es comerciante o no es comerciante.”.

4. CUARTO: Seguidamente señala la operadora en insolvencia Dra. CINDY PATRICIA MARTINEZ “En este control de Legalidad se requiere determinar si tal calidad la ostenta o no el deudor para el desarrollo del presente trámite, por lo que en ese orden de ideas se analizan los documentos aportados por el acreedor ADAULFO MANJARRES MEJÍA, donde se evidencia que las certificaciones de existencia y representación legal aportadas tienen las siguientes fechas de cancelación de matrícula mercantil: Certificado de existencia y representación legal 1: Número de matrícula: 40231 Estado de matrícula: cancelada Fecha de cancelación: 2002-02-06 Certificado de existencia y representación legal 2: Número de matrícula: 89767 Estado de la matrícula: cancelada Fecha de cancelación: 2021-11-29. ” finalmente se señala dentro de este trámite de la audiencia que “También aporta un tercer certificado de existencia y representación legal, con matrícula número 169765, donde funge como propietaria la señora Iris Obregón Moreno, lo que no guarda relación con el presente proceso, en el sentido que no es el deudor, solicitante de este proceso quien está inscrito.

Por lo anterior, no se puede afirmar que al momento de la solicitud y a la fecha de hoy el Señor ALVARO ANTONIO MANJARRES ALVAREZ, ostenta la calidad de comerciante, pues son matriculas mercantiles que actualmente se encuentran canceladas, y no se infiere más allá de toda duda razonable, la calidad de persona natural no comerciante que bajo juramento manifestó serlo el Señor Álvaro Antonio Manjarrez en su solicitud de negociación de deudas, por lo tanto, el proceso de negociación de pasivos continuará en este Centro de Conciliación, declarándose precluida esta etapa.”

5. QUINTO: Seguidamente el acreedor ADAULFO MANJARRES MEJIA en su intervención manifestó que “solicita que se tenga en cuenta el valor de la liquidación del crédito que se encuentra en el proceso ejecutivo, para la cuantía de la obligación, por lo que se le informa que el capital de la obligación se tiene en cuenta para determinar los derechos de votos de los acreedores, y que los intereses hacen parte de la negociación. Continúa manifestando y solicita que la señora Dina Molina López, aporte al proceso los soportes de las obligaciones contraídas entre ella y el deudor, así como todo aquello que evidencia la existencia de la obligación.” Continúa manifestando el acreedor “Nuevamente interviene el señor ADAULFO MANJARRES MEJÍA para presentar objeción de la acreencia de la señora Dina Molina López.” Interviniendo los demás acreedores y luego se suspendió para el día primero (1) de febrero del 2023. en la parte resolutive del acta en el numeral tercero menciona la operadora en insolvencia que REMITIR INMEDIATAMENTE el expediente al Juez civil Municipal de Riohacha (reparto) para que resuelva la objeción planteada.

6. SEXTO: El día primero (1) de febrero de la presente anualidad, a través de correo electrónico a este apoderado de le corrió traslado de las objeciones presentadas por el acreedor señor ADAULFO MANJARRES, quien manifiesta mediante escrito que “La objeción de la acreencia de los \$70.000.000 Millones de pesos, ofrecidos dentro del proceso de insolvencia que el señor ALVARO MANJARRES, sustentamos nuestra posición ya que existe una liquidación de crédito legalmente aprobada el día 24 de octubre del 2022 y publicada mediante estado, de fecha 25 de octubre del 2022.

7. SEPTIMO: Desconoce el acreedor que dentro del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante establecido en la ley 1564 de 12 julio de 2012, señala que se busca la negociación de sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, así mismo las acreencias que se señalan que se debe tener una relación detallada y actualizada de todos los acreedores, así mismo diferenciar el capital con los intereses, toda vez que dentro de este proceso se lleva a cabo la negociación de capital, mas no los interés, incluso para tener en cuenta la votación del acuerdo se tiene en cuenta el porcentaje del capital de cada uno de los acreedores. 8. OCTAVO: Fue presentada la objeción dentro del término de los (5) días hábiles, por medio de apoderado con relación a la calidad de no comerciante del deudor – contra los créditos quirografarios de la acreedora DINA MAYERLIS MOLINA LOPEZ – contra el valor a capital que le fue relacionado a mi cliente en la solicitud de insolvencia.

9. NOVENO: Señala la apoderada del acreedor, señor ADULFO MANJARRES MEJIA, que no se debe tener en cuenta el valor de los \$70.000.000 millones de pesos para el porcentaje de voto, así mismo señala que la operadora de insolvencia Dra. CINDY MARTINEZ, desconoce e incurre en desacato a decisión tomada por el juzgado primero promiscuo de Fonseca – la Guajira, así mismo señala que se le tenga en cuenta la liquidación de crédito de (\$250.687.400) millones de pesos, toda vez que señala que esa liquidación quedo en firme.

10. DECIMO: Seguidamente dentro de la objeción menciona la deuda que tiene mi poderdante de \$76.000.000 millones de pesos con la señora DINA MAYERLIS MOLINA, acreedora quirografaria, que tiene la misma calidad que el señor ADAULFO MANJARES, si bien este último inicio un proceso ejecutivo hipotecario desde hace varios años, en las mismas circunstancias podía estar inmersa la señora DINA MAYERLIS MOLINA, como también los demás acreedores como los créditos bancarios donde mi poderdante firmo un pagare, ya sea por un crédito de una tarjeta o uno de libre inversión, desconocer la calidad acreedores cuando existe unos títulos valores que cumple los requisitos de ser claros, expesos y exigible, requisitos que señala el artículo 621 del código de comercio.

11. DECIMO PRIMERO: Seguidamente indica dentro de las objeciones presentadas por medio de apoderado del acreedor señor ADAULFO MANJARRES, señalan que la calidad de no comerciante que ostenta mi poderdante, allegan dentro del traslado de las objeciones una publicación sobre “Gran brigada visual” de fecha 27 y 28 de enero del 2023, sobre monturas, optometría, lentes formulados y filtros de protección, mi poderdante no tiene una profesión, es cierto que en su casa

se realizó esa jornada por parte de un amigo, que le facilito el espacio para llevar a cabo dicha jornada, desde hace más de dos años no función tal hotel en ese lugar, si está demostrado que mi poderdante cancelo la cámara de comercio cuando en su momento existió un hostel, por tal motivo esta defensa no entiendo como un simple afiche que es ajeno a la cotidianidad de la vida de mi poderdante, así mismo se anexan unas declaraciones juramentadas ante notaria de allegado del deudor, que no cumplen una imparcialidad debido a la cercanía que tienen con el acreedor.

12. DECIMO SEGUNDO: La cámara de comercio de la Guajira, realizo el traslado de las objeciones a este apoderado, que posteriormente realizo su defensa y que anexare la respuesta a las objeciones, seguidamente fue enviado a reparto y asignado al Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha para resolver las objeciones, el día 14 febrero de la presente anualidad fue asignado.

13. DECIMO TERCERO: Sin ninguna explicación, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, remitió el proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Fonseca la Guajira, el día 11 de mayo del 2023, donde se colocaba Municipal de Fonseca, manifiesta que mediante auto de fecha 31 de marzo de la presenta anualidad rechazo la demanda (Juzgado Primero Municipal de Riohacha) y fue remitido al Juzgados Promiscuos Municipal de Fonseca

14. DECIMO CUARTO: Mediante auto de fecha 23 de mayo del 2023, la señora Juez del Juzgado Promiscuo Municipal de Fonseca la Guajira, se declaró impedida para el conocimiento de las objeciones, debido a que en ese juzgado cursan dos procesos ejecutivos de menor en contra de mi poderdante, por lo que decidió enviarlo al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca la Guajira.

15. DECIMO QUINTO: El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca la Guajira, mediante auto de fecha 29 de mayo del 2023, manifiesta el juzgado que no encuentra procedente la causal invocada por la señora Juez Primera Promiscuo Municipal de Fonseca, del tal manera que en la parte resolutive de, auto manifiesta no aceptar el impedimento manifestado por la Doctora Roció Vargas Tovar, seguidamente remite por secretaria el expediente de la referencia a los Juzgados del Circuito del Municipio de San Juan del Cesar.

16. DECIMO SEXTO: El Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de San Juan, resolvió la solicitud presentada por el Juez Promiscuo Municipal de Fonseca, donde deniega la solicitud de aclaración y adición del auto del 06 de junio del 2023.

17. DECIMO SEPTIMO: Debo manifestar que, para 29 de mayo de la presente anualidad, presente derecho de petición al Juzgado Primero Civil Municipal, para que se me explicara porque fue enviado el proceso a los juzgados de Fonseca La Guajira, nunca recibí respuesta alguna por este despacho.

18. DECIMO OCTAVO: Dentro de las objeciones que fueron presentadas por el acreedor, solo se basan con relación a la cuantía que se determina en la obligación, es decir el titulo valor que esta por el capital de \$70.000.000 millones de pesos, que se tenga en cuenta para la votación el capital y los intereses, objeción sobre la calidad de no comerciante del deudor, objeción sobre el valor de capital que fue relacionado al acreedor Aaulfo Manjarrez Mejía, objeción sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones quirografías de la señora DINA MAYERLIS MOLINA LOPEZ.

19. DECIMO NOVENO: Es evidente su señoría que dentro de las objeciones que fueron presentadas por el acreedor ADAULFO MANJARES, no existe objeción alguna sobre el domicilio de mi poderdante, señala la competencia de la jurisdicción ordinaria civil que trae el articulo 534.- De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

20. VIGÉSIMO: Existe un conflicto de competencia negativa entre los Juzgados Primero Civil Municipal de Riohacha y el Juzgado Primero Promiscuo de Fonseca, corporaciones de distintos distritos judiciales, Riohacha y Fonseca, la facultada para dirimirla es la Sala de la Corte Suprema de Justicia, por ser superior funcional común de ambas, según lo establecido en los artículos 139 de la Ley 1564 de 2012 y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7º de la Ley 1285 de 2009.

21. VIGÉSIMO PRIMERO: Debo aclarar que mi poderdante cuando quiso iniciar el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, se había acercado a la notaría de Fonseca y le manifestaron que ese procedimiento de se realizaba allá, por tal motivo inicio el proceso en la cámara de comercio de la Guajira, se entiende que muchas notarias no están actualizadas con el tema de procesos de insolvencia de persona natural no comerciante.”

Por lo anterior, respetuosamente solicitó que se disponga, se transcribe:

“PRIMERO: Muy respetuosamente su señoría, solicito que se garantice el derecho fundamental al debido proceso con relación al conflicto de competencia que se presentó entre Juzgados Primero Civil Municipal de Riohacha y el Juzgado Primero Promiscuo de Fonseca, corporaciones de distintos distritos judiciales, Riohacha y Fonseca, por tal motivo no este último juzgado no debió tomar alguna decisión.

SEGUNDO: Muy respetuosamente solicito su señoría, solicito que se remita el proceso para dirimir el proceso a la dirimirla es la Sala de la Corte Suprema de Justicia.

TERCERA: Muy respetuosamente solicito ante este honorable juzgado que ordene al Juzgado Primero Promiscuo de Fonseca y a la cámara de comercio abstenerse a tomar una decisión toda vez que las decisiones están revestida de nulidad, debido a que el juzgado se debió abstenerse a pronunciarse.”

Con el escrito de tutela se allegan unos documentos.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Trámite.

La solicitud de tutela fue admitida mediante providencia del día 2 de octubre del año en curso, la cual fue debidamente notificada a las partes accionante y accionada el 3 del mismo mes y año a través de sus correos de notificaciones judiciales.

En el mismo auto se dispuso vincular y notificar al presente trámite a los acreedores intervinientes en el proceso de insolvencia de Persona Natural No Comerciante, deudor Álvaro Antonio Manjarres Álvarez, radicado: IPNC-00222, para que si ha bien lo consideraban presentaran informe por tener interés en la decisión a proferirse. La información solicitada debía ser rendida en un plazo de dos (2) días, contados a partir de la notificación del proveído, que se haría a través del Centro Integral de Solución de Conflictos de la Cámara de Comercio de La Guajira, por publicación que se hiciera en su página web o a través de otro medio que dispusiera la accionada como efectivo para dar a conocer el auto admisorio y el traslado de la solicitud de tutela. La constancia de la notificación se debía enviar a este Juzgado en el término del informe tutelar. Aportándose pantallazo de la notificación¹.

RV: NOTIFICA ADMISIÓN A. DE TUTELA 2023-00110

Centro Integral de Solución de Conflictos <cisc@camaraguajira.org>

Mar 03/10/2023 15:15

Para: notificacionjudicial@fonseca-guajira.gov.co <notificacionjudicial@fonseca-guajira.gov.co>; Aduolfo Manjarres <adulfomanjarres@gmail.com>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com>; Amir Saker <amirsaker@sakerabogados.com>; Enrique Ramirez A. <eramirez@gasguajira.com>; notificacionesjudiciales@gasguajira.com <notificacionesjudiciales@gasguajira.com>; dina molina <dinasinmsn@gmail.com>; alberatencio21@hotmail.com <alberatencio21@hotmail.com>

CC: Sindypatricia27@hotmail.com <sindypatricia27@hotmail.com>; jean carlos burgos palacio <jkburgos_palacio@hotmail.com>

3 archivos adjuntos (6 MB)

1. TRASLADO.pdf; oficios ADMISION rad 2023 00082 00a (1) (1).pdf; admITE tutela 2023-00110.00 (1).pdf;

Buena Tarde
Respetados Señores
Atento Saludo

Para los efectos de notificar a los acreedores del deudor Sr. ALVARO ANTONIO MANJARES ALVAREZ en el proceso de insolvencia, me permito remitir la providencia de fecha dos (2) de octubre del año en curso, dictado dentro de la acción de tutela de la referencia, en cumplimiento por lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, se remite copia del auto admisorio y traslado de la tutela.

Agradecemos confirmar recibido.



ELIANA
DE LA HOZ BULA
Coordinadora Centro Integral de Solución
de Conflictos

☎ PBX (5) 7279800 3183593866
📍 Carrera 6 No. 11 – 03 Riohacha, La Guajira
🌐 www.camaraguajira.org



El Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Fonseca, La Guajira, a través de su secretaria, presenta el informe tutelar del que se transcriben algunos fragmentos:

“Dentro del término otorgado, me permito rendir el correspondiente informe sobre la acción de tutela de la referencia, instaurada en relación con el proceso de insolvencia de persona natural, con radicado No. 44 098 40 89 001 2023 00132 00, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Distracción – La Guajira, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO. No hay constancia de ello, es una apreciación subjetiva del accionante.

AL HECHO SEGUNDO al QUINTO: Así consta en las actas aportadas, sin embargo, se tiene que frente a la objeción presentada por ADAÚLFO MANJARRÈS MEJÍA, se le otorgó 5 días para que presentara escrito y pruebas respecto de la objeción presentada por la señora Dina Molina, los cuales iniciaron el 26 de enero y finalizaron el 1 de febrero.

AL HECHO SEXTO al DÈCIMO SEGUNDO: No me constan.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO:NO ES CIERTO. De acuerdo al auto expedido por el Juzgado 01 Civil Municipal de Riohacha, el proceso fue remitido por competencia, de conformidad con la parte motiva del auto de fecha 31 de marzo del 2023, manifestó ese despacho que la competencia es el juez del domicilio del deudor.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO y DÈCIMO QUINTO: Así consta en el expediente con radicado 2023 00132-00.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: El Juzgado Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de San Juan del Cesar – La Guajira, en auto de fecha 6 de junio del 2023, declaró infundado el impedimento de la titular de este despacho y ordenó el envío del expediente digital para continuar con el trámite.

AL HECHO DÉCIMO SÈPTIMO: No se aportó prueba de que hubiera elevado solicitud el 29 de mayo del 2023. En todo caso el Juzgado Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de San Juan del Cesar, La Guajira, fue claro al expresar las razones por las cuales devolvía el expediente a este despacho, auto que debió ser notificado en el estado de ese despacho.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO Y DÉCIMO NOVENO: El despacho se atiene a lo probado en el trámite.

AL HECHO VIGÈSIMO: No es cierto, el conflicto de competencia fue entre los Juzgados 001 y 002 Promiscuos Municipales de Fonseca, el cual fue dirimido por el Juzgado Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de San Juan del Cesar – La Guajira, quien ordenó la devolución del expediente a este Juzgado, quien en auto del 14 de agosto del 2023, avocando nuevamente el conocimiento del proceso, emitió auto mediante el cual declaró fundadas las objeciones 1, 3, 4 y 6 presentadas por el señor ADAÚLFO MANJARRÈS MEJÍA, dentro del proceso de INSOLVENCIA ECONÒMICA DE PERSONA NATURAL NO COMEERCIANTE, solicitado por el accionante, en el mismo auto declaró infundadas las objeciones 2 y 5, y finalmente, ordenó notificar la decisión al Centro Integral de Solución de Conflictos de la Cámara de Comercio de Riohacha – La Guajira.

AL HECHO VIGÈSIMO: No me consta.

A LAS PRETENSIONES.

Entre los juzgados Primero Civil Municipal de Riohacha y el Juzgado Primero Promiscuo de Fonseca no se ha presentado conflicto de competencia alguno, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, remitió a este despacho el proceso por competencia, este despacho se declaró impedido y remitió el proceso al Juzgado 002 Promiscuo Municipal de Fonseca quien propone conflicto de competencia, que siendo entre los dos juzgados de este municipio quien se encarga de dirimirlo es el Circuito, como en efecto sucedió. De conformidad con el artículo 140 del CGP el juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

El Juzgado 002 Promiscuo Municipal de Fonseca no asumió el conocimiento, por lo que el expediente fue remitido al superior, esto es el Juez del Circuito. (...)

PETICIÓN.

No habiendo vulneración de derecho fundamental alguno, solicito se declare IMPROCEDENTE la presente acción. Solicito la vinculación del Juzgado Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de San Juan del Cesar – La Guajira. En estos términos señor Juez Constitucional, dejo rendido el correspondiente informe a la acción de tutela de la referencia. En espera de haberle aportado claridad para su pronunciamiento y atenta a cualquier colaboración que pueda prestarle.”

Ante el requerimiento del Juzgado, la doctora Janeth María Luque Márquez, **Juez Primero Civil Municipal de Riohacha**, presentó informe dentro de la acción de tutela de la referencia, obrando dentro del término otorgado por el despacho judicial, en los siguientes términos, se transcribe:

“1. Respecto de este hecho esta agencia judicial debe indicar que solo LE CONSTA lo enunciado por el aquí accionante señor ALVARO ANTONIO MANJARRÉZ ÁLVAREZ, a través de apoderado judicial, por la documentación aportada con la demanda allegada por Reparto ante esta agencia judicial, toda vez que lo acaecido sucede en dependencia distinta al consorte de este estrado judicial. Por lo anterior nos suscribimos a lo probado en esta acción constitucional.

2.Éste hecho, solo le consta a esta instancia, por la documentación aportada con la demanda, nos atenemos a lo probado en la presente acción de tutela.

3.De este hecho nos referiremos en el mismo sentido en que nos pronunciamos en los hechos 1 y 2 del documento contentivo de la Acción de Tutela

4. No le consta a este despacho, tales afirmaciones y cabe resaltar que, en este numeral, se hayan diferentes hechos que contemplan distintos acontecimientos de tiempo, modo y lugar que deben ser probados por la accionante, y para esta togada en nada incide en la decisión tomada por el despacho respecto del proceso de insolvencia el accionante es el demandante.

5. No le consta, sin embargo, este despacho se apega a lo que pueda ser probado en esta acción de tutela.

6. No le consta, toda vez que tales afirmaciones no son del consorte de esta agencia judicial, en consecuencia, nos acogemos a lo que pueda probarse en esta acción constitucional.

7. Nos abstendremos de pronunciarnos, dado que no le consta a esta agencia judicial, lo indicado por el accionante y nos permitimos aclarar que nos atenemos a lo probado en esta acción de tutela interpuesta

8. No le consta a este Despacho, nos suscribimos a lo que pueda probarse dentro del presente trámite.

9. No le constan a este estrado judicial, dado que trata de afirmaciones y análisis por parte del accionante a cerca de lo ocurrido en Cámara de Comercio.

10. Narra hechos que no pueden constarle al despacho que presido, por tanto, nos atenemos a lo que pueda ser probado.

11. Este hecho trata de afirmaciones y situaciones que desbordan el consorte de este despacho, dado que ocurren fuera de la competencia de esta agencia judicial.

12. De este hecho solo le consta a este Despacho el reparto de la demanda de fecha a 14 de febrero del presente año.

13. Respecto de este hecho, es parcialmente cierto, toda vez que efectivamente el pasado 31 de marzo de 2023, se profirió auto que rechaza demanda por competencia factor territorial y el proceso fue remitido a los Juzgados Promiscuos Municipales de Fonseca par su reparto. En cuanto

el envío sin explicación cabe aclarar, que el auto mencionado por la parte actora dentro de la presente acción constitucional da cuenta del análisis jurídico a través del cual esta agencia judicial concluye que la competencia corresponde al Juzgado Promiscuo de Fonseca (Reperto), en virtud de que, revisado el expediente y las objeciones en proceso INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE – NEGOCIACIÓN DE DEUDA, advierte este despacho que el mismo es promovido por el señor deudor ÁLVARO ANTONIO MANJARRES ÁLVAREZ, quien conforme al escrito de solicitud conciliación presentado ante el CENTRO INTEGRAL DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA, y el material probatoria anexo a dicha solicitud tiene su domicilio en el municipio de Fonseca, (La Guajira.) Siendo lo anterior así, es preciso indicar que el numeral 8 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone que: “La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 8. En los procesos concursales y de insolvencia, será competente, de manera privativa, el juez del domicilio del deudor.” Por tanto, no es de recibo el presente asunto. Comoquiera que la competencia por factor territorial corresponde a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE FONSECA – (LA GUAJIRA)

En consecuencia, este despacho judicial no es competente para conocer del presente proceso por factor territorial y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. del P., por consiguiente, rechazó la demanda y ordenó su envío a oficina judicial del municipio de Fonseca – (La Guajira.) o su sistema de radicación de demandas para que sea repartido ante los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE FONSECA – (LA GUAJIRA.) Por lo anterior, el proceso que nos ocupa fue enviado a la Oficina Judicial del municipio de Fonseca – (La Guajira.) o al sistema de radicación de demandas para que sea repartido ante los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE FONSECA – (LA GUAJIRA.) o sus equivalentes JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE FONSECA – (LA GUAJIRA.) a través de oficio N° JPCM 0405 de fecha 5 de mayo de 2023, para lo cual anexamos la trazabilidad de la comunicación enviada efectivamente el pasado 9 de mayo de 2023 y copia del auto fechado 31 de marzo de 2023 el cual rechazo la demanda,

14. Éste hecho no le consta a esta agencia judicial, por manera distinta de lo referido por el accionante en su libelo constitucional, por tanto, nos atenemos a lo que pueda probarse en esta instancia.

15. Éste hecho no le consta a esta agencia judicial, por manera distinta de lo referido por el accionante en su escrito de acción de tutela, consecuentemente nos atenemos a lo que pueda probarse en esta instancia.

16. Se indica que este hecho no le consta a esta agencia judicial, por manera distinta de lo referido por el accionante en la presente acción de tutela, por consiguiente, nos atenemos a lo que pueda probarse en esta instancia.

17. Éste hecho. ES PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que el pasado 2 de octubre de 2023 se le dio respuesta efectiva del DERECHO DE PETICIÓN, donde se le reitera al aquí accionante, las consideraciones que tuvo esta agencia judicial, con el fin de que se le diera el trámite pertinente ante el Juzgado Competente por factor territorial, acorde al domicilio manifestado por el Accionante en el expediente y las objeciones en proceso INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE – NEGOCIACIÓN DE DEUDA que adelanta.

18. No le consta a este despacho lo manifestado por el accionante, por tanto, nos abstendremos de dar consideración alguna al respecto y nos suscribimos a lo que efectivamente pueda probarse.

19. Éste hecho trata de un análisis de la norma que hace el accionante, del cual podemos colegir que no controvierte el domicilio del accionante, por tanto, sobre este acápite de la acción tutelar, estaremos de acuerdo con lo que pueda probarse en esta instancia.

20. Éste hecho, NO ES CIERTO, debido a que no se haya establecido conflicto de competencia negativa entre los Juzgados que menciona el accionante, sino entre los Juzgados Primero y Segundo promiscuo Municipal de Fonseca, por tanto dista enormemente de la realidad, hecho manifestamente alejado de la norma toda vez que en caso de que se tuviera que dirimir conflicto negativo de competencia sería por parte del Juzgado del Circuito como así lo hizo el Juzgado competente en el conflicto el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Juan.

21. Respecto de este hecho, este despacho debe indicar que no le consta lo enunciado por la aquí accionante a través de su apoderado judicial, toda vez que se trata de un hecho que contiene

apreciaciones personales, por tanto, esta agencia se atiene a lo que pueda ser probado en esta acción constitucional.

A LAS PRETENSIONES: Nos oponemos a todas las pretensiones, dado que la solicitud hecha por el parte accionante señor ALVARO ANTONIO MANJARREZ ÁLVAREZ, tendiente al amparo de su DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO fue resuelta acorde con lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico, en consecuencia, nos permitimos solicitar se tenga en cuenta que la acción de tutela que nos ocupa no está llamada a prosperar

SOLICITUD. Declarar la improcedencia y se declare la carencia actual de objeto de la presente Acción de Tutela contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha – La Guajira por lo anteriormente expuesto de la presente acción constitucional. Finalmente procedemos a informar a su honorable Despacho, que el proceso que nos ocupa, ha sido manejado conforme a todos los procesos que se llevan en esta agencia judicial, salvaguardando los derechos de las partes y en el buen ejercicio de la administración de justicia, lo cual puede ser evidenciado a lo largo de las actuaciones procesales de esta Agencia Judicial, también en procura de evitar nulidades posteriores se ha velado porque las actuaciones estén conforme a lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico y revestidas de legalidad, buena fé, debido proceso, acceso a la justicia y demás que se reitera por parte de este Despacho en busca de salvaguardar los derechos de las partes.

ANEXOS. Para mayor constancia, me permito anexar el auto que rechaza la demanda de insolvencia persona natural de fecha 31 de marzo de 2023 seguido por ALVARO ANTONIO MANJARREZ ÁLVAREZ cuya radicación obedece al No. 44-001-40-03-001-2023-00041-00, como archivo digital y se aclara a su señoría que dicho proceso fue remitido por esta agencia judicial al Juzgado Promiscuo Municipal de Fonseca (Reparto), enviándose con todas sus actuaciones en el TYBA. De igual manera nos permitimos remitir la respuesta al derecho de petición con la trazabilidad requerida y el respectivo recibido el aquí accionante.”

Por su parte la doctora Cindy Patricia Martínez, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía Nro.1.065.623.600 expedida en Valledupar, en su calidad de conciliadora del **Centro Integral de Solución de Conflictos de La Cámara de Comercio de La Guajira**, se permitió dar respuesta a la vinculación comunicada por el Despacho dentro de la acción de tutela de la referencia. En los siguientes términos:

1. El señor ALVARO ANTONIO MANJARRES ALVAREZ, presentó ante el Centro integral de solución de conflicto de la Cámara de comercio de Riohacha, solicitud de negociación de pasivos el día 12 de diciembre de 2022, la cual fue admitida el día 15 de diciembre de la misma anualidad, por consiguiente, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 537 del CGP, la operadora de insolvencia notifica a los acreedores y se fija audiencia para el día 12 de enero de 2023. Artículo 537 Facultades y atribuciones del conciliador Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, el conciliador tendrá las siguientes facultades y atribuciones en relación con el procedimiento de negociación de deudas:

*1. Citar al deudor y a sus acreedores de conformidad con lo dispuesto en este título. 2. Citar por escrito a quienes, en su criterio, deban asistir a la audiencia. 3. Ilustrar al deudor y a los acreedores sobre el objeto, alcance y límites del procedimiento de negociación de deudas y del acuerdo de pagos. **4. Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor. 5. Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas. 6. Actuar como conciliador en el curso del procedimiento de insolvencia.***

2. En audiencia de fecha 12 de enero de 2023, con el ánimo de sanear los vicios y errores que se hayan podido causar en el auto de admisión, la operadora de insolvencia hace control de legalidad y pregunta a los asistentes si tienen alguna consideración del porcentaje en mora del capital, el domicilio y la calidad de comerciante de quien se presenta al concurso con sus acreedores, en atención a ello manifiesta el acreedor ADAULFO MANJARRES MEJIA, quien dijo que el deudor ALVARO ANTONIO MANJARRES, no era una persona natural no comerciante, si no que por el contrario era una persona comerciante por ejercer la actividad de arrendamiento de habitaciones; en razón a lo anterior, se suspende la audiencia a fin de realizar control de legalidad sobre la calidad de comerciante del deudor, ALVARO ANTONIO MANJARRES ÁLVAREZ, de conformidad a lo manifestado por el señor ADAULFO MANJARRÉS MEJÍA, y en ese sentido se le concede termino

de tres (3) días al acreedor para que presente escrito con las pruebas que pretenda hacer valer. Este plazo inició el 13 de enero de 2023 y venció el día 18 de enero de 2023, Surtido el anterior termino, correrán tres (3) días, para que el deudor se pronuncie sobre el control de legalidad y presente las pruebas que pretende hacer valer.

3. En atención a lo anterior el operador ordena la notificación de los acreedores ausentes y fija el día veinticinco (25) de enero de 2023 a las 10:00 a.m., para continuar la audiencia de manera virtual.

4. En la fecha anterior, teniendo en cuenta los escritos presentados por las partes y las pruebas anexas, la operadora de insolvencia resuelve el control de legalidad presentado sobre la calidad de comerciante del deudor: “ (...) Por lo anterior, no se puede afirmar que al momento de la solicitud y a la fecha de hoy el Señor ALVARO ANTONIO MANJARRES ALVAREZ, ostenta la calidad de comerciante, pues son matriculas mercantiles que actualmente se encuentran canceladas, y no se infiere más allá de toda duda razonable, la calidad de persona natural no comerciante que bajo juramento manifestó serlo el Señor Álvaro Antonio Manjarres en su solicitud de negociación de deudas, por lo tanto, el proceso de negociación de pasivos continuará en este Centro de Conciliación, declarándose precluida esta etapa.”

5. Posteriormente se da continuidad al trámite e Interviene el acreedor ADAULFO MANJARRÉS MEJÍA, manifestando lo siguiente: “Solicita el señor ADAULFO MANJARRES MEJIA, se tenga en cuenta el valor de la liquidación del crédito que se encuentra en el proceso ejecutivo, para la cuantía de la obligación, por lo que se le informa que el capital de la obligación se tiene en cuenta para determinar los derechos de votos de los acreedores, y que los intereses hacen parte de la negociación. Continúa manifestando y solicita que la señora Dina Molina López, aporte al proceso los soportes de las obligaciones contraídas entre ella y el deudor, así como todo aquello que evidencia la existencia de la obligación. **Nuevamente interviene el señor Aaulfo Manjarres Mejía para presentar objeción de la acreencia de la señora Dina Molina López.**

6. En atención a lo anterior y de conformidad a lo estipulado en el artículo 552 del CGP: Decisión sobre objeciones Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, **mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.**

La operadora de insolvencia RESUELVE: “SOLICITAR a la acreedora Dina Molina López y/o al deudor aportar al proceso los soportes y todo aquello que dé cuenta de la existencia de la obligación dineraria contraída con el deudor. ACEPTAR la objeción presentada por Aaulfo Manjarres Mejía, razón por la cual se le otorga el termino de cinco (5) días para que presente el escrito y las pruebas que pretenda hacer valer, respecto de la objeción presentada con el crédito de la señora Dina Molina López. Este plazo inicia el 26 de enero y finaliza el 1 de febrero de 2023. Vencido el termino anterior, se dará traslado al deudor y a los demás acreedores para que dentro de los 5 días siguientes se pronuncien sobre la objeción y presenten las pruebas que pretenden hacer valer. Este plazo inicia el día 02 de febrero y vence el 08 de febrero de 2023. **Remitir inmediatamente el expediente al Juez civil Municipal de Riohacha (reparto) para que resuelva la objeción planteada.**”

Por reparto fue designado el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, para conocer la objeción planteada entro del proceso de negociación de pasivos, Al pasar un largo periodo sin recibir comunicación de la decisión del juzgado, mediante correo electrónico de fecha 30 de mayo de 2023, se solicita al juzgado informar el estado de la objeción, dando respuesta que el proceso había sido remitido por competencia al Juzgado Primero Promiscuo de Fonseca.

Nuevamente, al pasar un largo periodo sin recibir comunicación de la decisión del juzgado, mediante correo electrónico de fecha 31 de agosto de 2023, se solicita al juzgado informar el estado de la objeción, resuelve:

Tercero: EN FIRME, el presente proveído, por secretaría notifíquese de la decisión al CENTRO INTERAL DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE RIOHACHA-LA GUAJIRA, tal como lo establece el artículo 552 del Código General del Proceso, a fin que se adopten las decisiones que legalmente corresponda frente al trámite de negociación de deudas que actualmente adelanta el señor ALVARO ANTONIO MANJARRES ALVAREZ.

El Centro Integral de resolución de conflictos de la Cámara de Comercio de la Guajira, es respetuoso de las decisiones judiciales, sin embargo, no se logra comprender porque fue remitido el proceso a otro juzgado, cuando durante el trámite de negociación de pasivos y en las audiencias ninguno de los acreedores hace referencia o solicita realizar control de legalidad sobre el domicilio del deudor, es decir, el domicilio del deudor no fue objeto de discusión ni en las audiencias ni en los escritos de control de legalidad como tampoco, en el escrito de objeción, manifestación que hubiese sido oportuna para que con ello se le hubiese dado la oportunidad al deudor de controvertir dichas manifestaciones.

Se aporta como pruebas todas las relacionadas en el expediente. En dichos términos doy por contestada la vinculación comunicada. Del Señor Juez, con todo respeto.”

Esta Agencia Judicial a través del auto adiado 5 de octubre de dos mil veintitrés (2023), dispuso:

“PRIMERO: VINCULAR al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SAN JUAN DEL CESAR – LA GUAJIRA, a la presente solicitud, para lo cual se le notificará la solicitud tutelar y el informe del accionado y se le otorga como término para rendir la información solicitada, el plazo de un (1) día, contados a partir de la notificación de este proveído. Prevéngase sobre las consecuencias del desacato de una orden de un juez de tutela – artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. SEGUNDO: SOLICITAR al CENTRO INTEGRAL DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA, que envié la constancia de recibido del correo que notifica la admisión de esta solicitud por parte de los correos de los acreedores. TERCERO: VENCIDO el anterior término pasar al despacho el expediente inmediatamente para emitirse la decisión de rigor.”

El doctor Ronald Hernando Jiménez Therán, en su calidad de Juez Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de San Juan Del Cesar, La Guajira, manifestó se transcribe:

“Para una mejor ilustración su señoría, procedemos a realizar un recuento cronológico de las actuaciones realizadas en el expediente, el cual se le estará remitiendo de manera digitalizada.

- El veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023) el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, se declaró impedido para conocer del trámite del proceso el cual se configura bajo el radicado 44-279-40-9-001-2023-00132-00, de ello, en virtud de lo consagrado en el artículo 140 del C.G.P., ordenando la remisión del proceso al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca
- Mediante auto del veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se resolvió no aceptar el impedimento y se envió las diligencias a este estrado judicial para lo pertinente.
- Mediante acta de reparto del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), esta agencia judicial (Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimientos en Asuntos Laborales de San Juan del Cesar, La Guajira), recibió el presente asunto y en fecha del seis (06) de junio, resolvió, el impedimento para conocer del proceso invocado por la Jueza Primero Promiscuo del Municipal de Fonseca, luego de analizar los fundamentos invocados por el Juzgado de Fonseca para manifestar los motivos de su impedimento, se observó que no existía hechos probados que hubieran puesto en riesgo de afectación el deber de imparcialidad a que está sujeta la jueza, por lo cual se declaró INFUNDADO su impedimento y se ordenó su remisión al mismo juzgado para que prosiga con el proceso. (Aporta imagen)
- La anterior decisión fue notificada en el ESTADO No 27 del siete (07) julio del dos mil veintitrés (2023). (Aporta imagen)
- Mediante oficio 952 del siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023), se le informó al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira, la decisión tomada en auto del seis (06) de Junio de este mismo año. (Aporta imagen)

- *Mediante auto del veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), esta agencia judicial resolvió la solicitud interpuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira, en el cual piden una aclaración de la decisión tomada mediante auto del seis (06) de junio, negando dicha aclaración por no ser alegada dentro del término. (Aporta imagen)*
- *La decisión anterior fue notificada con el oficio No 1008 por CORREO en la fecha del veintiséis (26) junio del dos mil veintitrés (2023). (Aporta imagen)*
- *Mediante la plataforma TYBA este proceso fue devuelto, luego de diligenciar todo lo anteriormente mencionado. (Aporta imagen)*

A todas luces se vislumbra su señoría que el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales, antes, Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, no ha vulnerado o amenazado el derecho fundamental al debido proceso, conculcado por el accionante, como quiera que somos respetuosos de garantizar los derechos fundamentales y constitucionales de todas las partes en los procesos, lo que se resolvió fue un conflicto de competencia suscitado entre el juzgado primero promiscuo municipal de Fonseca y el segundo promiscuo municipal de Fonseca, el cual fue devuelto a través de la plataforma justicia siglo XXI web y el correo institucional. Razón por la cual, respetuosamente, se solicita negar por improcedente la acción constitucional.”

El Centro Integral de Solución de Conflictos de la Cámara de Comercio de La Guajira, se pronunció sobre el requerimiento del despacho y envió la constancia de envío y recibido de los correos electrónicos de los acreedores en el proceso de Insolvencia del señor Álvaro Antonio Manjares Alvarez, visible en el archivo 17 del expediente digital TYBA

Considerando que se cuentan con los elementos de juicio necesario para dictar un fallo acorde a la Norma Superior, el mismo se emite dentro del término previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

2.- Problema a resolver.

Visto lo anterior, es decir, los hechos, pretensiones, los informes de los accionados y el vinculado, le corresponde a este Despacho determinar, si se ha dado o no vulneración o amenaza del derecho al debido proceso dentro del trámite de decisión sobre las objeciones presentada en el curso del proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante promovido por el señor Alvaro Antonio Manjarres Alvarez, proceso que inicio en el Centro Integral de Solución de Conflictos de la Cámara de Comercio de La Guajira, que por competencia legal al presentarse objeciones, fueron conocidas por los Juzgados Primero Civil Municipal de Riohacha, La Guajira y Primero Promiscuo Municipal de Fonseca La Guajira, este último, fue quien lo decidió.

De igual manera, se debe establecer si se presentó por el señor Alvaro Antonio Manjarres Alvarez, la solicitud de petición que se menciona en los hechos: *“El 29 de mayo de la presente anualidad, presente derecho de petición al Juzgado Primero Civil Municipal, para que se me explicara porque fue enviado el proceso a los juzgados de Fonseca La Guajira, nunca recibí respuesta alguna por este despacho.”* Debiéndose determinar por este Despacho, si se amenaza o vulnera el derecho fundamental de petición, pues se debe tener en cuenta si la petición es de contenido judicial, es decir, de la Litis e impulso procesal, así poder concluirse, si este es el medio judicial idóneo y excepcional por medio del cual se deba tomar la decisión que la parte

actora solicita, en caso de existir vulneración al derecho de petición o si no existe vulneración a ningún derecho fundamental.

3.- Precedente jurisprudencial aplicable al caso. - Sentencia T-394/18

5. El derecho de petición ante autoridades judiciales – Reiteración jurisprudencial

5.1. A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas.

De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto.

5.2. Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que *“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”*.

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la *litis* e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición.

5.3. Ahora bien, esta Corporación ha señalado que este derecho debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho. En este sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-267 de 2017⁴³¹:

“Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial”.

4.- Caso concreto.

Previo análisis del problema jurídico planteado, se debe hacer el estudio de los requisitos generales de procedibilidad: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) subsidiariedad; e (iv) inmediatez.

A continuación, este Despacho procede a analizar el cumplimiento de cada uno de estos requisitos en el caso concreto.

Respecto de la **legitimación por activa**, por regla general se considera que la tiene la persona cuyos derechos fundamentales considera están siendo violados o vulnerados. En el caso en estudio, la acción de tutela fue presentada por el señor Alvaro Antonio Manjarres Alvarez, accionante que demuestra en el curso de esta acción de tutela ser la persona que promovió la iniciación del proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante en el Centro Integral de Solución de Conflictos de la Cámara de Comercio de La Guajira, reclama la protección de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y petición, al debido proceso porque cuestiona el trámite que se ha dado en el curso y decisión de unas objeciones presentadas en el proceso de insolvencia económica, manifestando que existe un conflicto de competencia entre los dos juzgados accionados Primero Civil Municipal de Riohacha y Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira. Así mismo respecto del derecho de petición, alega que es presuntamente vulnerado por la parte accionada Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha al “no responder el derecho de petición que interpuso el 29 de mayo de 2023”. El accionante actúa a través de apoderado doctor Jean Carlos Burgos Palacio, quien, con el escrito de la solicitud de tutela, aporta el poder para actuar en esta acción constitucional, (archivo 01 demanda, folio 35 del expediente digital).

Respecto de la **legitimación en la causa por pasiva**, encontramos que esta deberá ser ejercida contra la persona natural o jurídica que presuntamente pueda ser la responsable de la amenaza o vulneración que alega el accionante.

En el caso concreto, se reitera, la parte actora dirigió la presente acción contra los Juzgados Primero Civil Municipal de Riohacha, Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira y el Centro Integral de Solución de Conflictos de la Cámara de Comercio de La Guajira, de quienes alega la vulneración al derecho al debido proceso dentro del trámite y decisión de unas objeciones presentadas en el proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante que inició como deudor. Se acciona también contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, buscando la protección del derecho de petición, pues se alega se le vulnera al no brindársele una respuesta a la petición presentada.

Se vincula al trámite tutelar a los acreedores del proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante que inicio como deudor el actor, radicado: IPNC-00222, por tener interés en lo que se decida en esta acción de tutela y al Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de San Juan Del Cesar, La Guajira, de quien se solicitó su vinculación por ser el Juzgado que resolvió el conflicto de competencia entre los juzgados Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira y Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira, sobre quien debía conocer el trámite y decisión de las objeciones presentadas en el proceso de insolvencia económica mencionado.

En el caso *sub examine*, en segundo lugar, se debe analizar el requisito de **Inmediatez**, este requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales.

Si se analizan los hechos tutelares, en armonía con las pretensiones encontramos que el 31 de marzo de 2023 el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, mediante auto previa exposición de motivos, rechaza por competencia territorial conocer el trámite y decisión de las objeciones presentadas en el proceso de insolvencia económica mencionado, objeciones enviadas al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, quien decidió las objeciones mediante auto del 14 de agosto de 2023. La fecha en la que la parte accionante en virtud de la decisión del Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, narra que interpuso el derecho de petición fue el 29 de mayo de 2023. Presentándose la acción de tutela estudiada el 29 de septiembre de 2023.

De manera que, entre el auto proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha el 31 de marzo de 2023, providencia que se cuestiona por el actor en los hechos de tutela, por medio de la cual el Juzgado accionado rechaza por competencia territorial conocer el trámite y decisión de las objeciones presentadas en el proceso de insolvencia económica mencionado y la presentación de la tutela que se dio el 29 de septiembre de 2023, transcurrieron casi seis meses, por lo que para poder decidirse si se ajusta o no a las reglas de razonabilidad que explican la procedencia del amparo, este Despacho debe analizar el caso en estudio, siguiendo el precedente jurisprudencial:

Tratándose de acciones de tutela que se interpongan por las razones aquí debatidas, si bien se tiene que las acciones de tutela no están sometidas a un término de caducidad, sí deben ser interpuestas en un plazo razonable y proporcionado a partir del hecho generador de la vulneración, en el caso de las providencias judiciales, desde que quedó en firme. En razón de ello, la Corte Constitucional ha considerado que “un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente y en otros eventos, un término de dos (2) años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela”

Por lo anterior, la Corte Constitucional ha recordado que el juez no podrá declarar procedente la acción de tutela, cuando la solicitud se haga de manera tardía. De cualquier modo, deberán ser observadas las circunstancias en cada caso concreto para determinar si la acción fue o no interpuesta en un término prudencial.

En lo relacionado con el derecho de petición, la petición fue interpuesta el 29 de mayo del año 2023 y la presentación de la tutela fue el 29 de septiembre de 2023, por lo que han transcurrido 4 meses, por lo que al alegarse que al momento de presentarse la tutela aún no se había dado respuesta a la petición, se entiende que se está en un plazo razonable.

En tercer lugar, debemos analizar el requisito de **subsidiaridad**, es decir, que la persona no cuente con otro medio, mecanismo de defensa judicial, efectivo y eficiente para la protección de los derechos invocados, lo que haría que de no utilizarse la acción de tutela de manera transitoria se daría un perjuicio irremediable, por existir una amenaza o vulneración a algún derecho fundamental.

En este caso en primer lugar, en lo relacionado con el *derecho al debido proceso*, la subsidiaridad de la acción es el requisito que habilitará para que este Despacho, previo a decir, si se cumple o no, proceda hacer el estudio del asunto planteado, pues está más que conocido que la Corte Constitucional ha dicho que, al Juez de Tutela le corresponde analizar la situación particular del caso concreto, los derechos que se alegan presuntamente vulnerados y con ello determinar si la acción de tutela, es el mecanismo eficaz y garante de los derechos fundamentales invocados, descartando apreciaciones previas que se den sin analizar el caso concreto.

En segundo lugar, lo relacionado con el *derecho de petición* analizado el requisito de subsidiaridad, encontramos que se cumple, pues el derecho invocado es el de petición y es jurisprudencialmente conocido que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para protegerlo si se encuentra vulnerado³.

Caso en estudio,_hecho el análisis de los requisitos generales de procedibilidad, para poder determinar si se cumple con el requisito de **subsidiaridad** en lo relacionado con la protección del **derecho al debido proceso**, se analizarán las actuaciones procesales relevantes dentro del proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante presentado por el señor Álvaro Antonio Manjarres Álvarez, a través de apoderado, en especial, se debe establecer si para conocer del trámite y decisión de las objeciones presentadas en ese proceso se ha presentado conflicto negativo de competencia entre los juzgados accionados, de ser cierto establecer cuál es el trámite que se le ha dado.

²T-328/10, T-526/05 y T-692/06.

³En ese sentido la Corte ha establecido que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición tal como se ha dispuesto en la sentencia T-084 del 2004, la cual sostiene que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”.

En el expediente de tutela se encuentra la solicitud de conciliación proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante presentada por el señor Alvaro Antonio Manjarres Álvarez, a través de apoderado, con el poder para actuar y los anexos.

El Centro Integral de Solución de Conflictos de la Cámara de Comercio de La Guajira, a través de su coordinadora, el 13 de Diciembre de 2022, designa como operador de insolvencia de persona natural no comerciante a la abogada Conciliadora en Insolvencia, Cindy Patricia Martínez, para el trámite de negociación de deudas del señor Alvaro Antonio Manjarres Álvarez, Acreedores: Impuesto Predial Fonseca, Albert Enrique Atencio Baquero, Aduolfo Manjarres Mejía, Banco Serfinanza S.A., Banco Bancolombia S.A, Crédito Brilla, Dina Marlys Molina López, operador designado que acepta el cargo.

El 15 de diciembre de 2022, se dio la admisión del trámite de negociación de deudas persona natural no comerciante, deudor Alvaro Antonio Manjarres Álvarez C.C. Nro. 17.951.154 de Fonseca, La Guajira. Radicado: IPNC-00222.

Al igual se observa que dentro del trámite del proceso de insolvencia se presentó la solicitud de control de legalidad, por el acreedor Aduolfo Manjarres Mejía, en la que se hacen 15 peticiones, entre ellas, la petición 13. *“Se explique por parte del señor ALVARO MANJARRES ALVAREZ su condición irregular de comerciante pues las actividades que relaciona como sustento económico son de índole mercantil.*

La parte deudora presentó contestación a la solicitud de control de legalidad dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

Se encuentra el Acta de Audiencia No. 002, del (25) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), en la que se resuelve:

“1. SOLICITAR a la acreedora Dina Molina López y/o al deudor aportar al proceso los soportes y todo aquello que dé cuenta de la existencia de la obligación dineraria contraída con el deudor. 2. ACEPTAR la objeción presentada por Aduolfo Manjarres Mejía, razón por la cual se le otorga el termino de cinco (5) días para que presente el escrito y las pruebas que pretenda hacer valer, respecto de la objeción presentada con el crédito de la señora Dina Molina López. Este plazo inicia el 26 de enero y finaliza el 1 de febrero de 2023. Vencido el termino anterior, se dará traslado al deudor y a los demás acreedores para que dentro de los 5 días siguientes se pronuncien sobre la objeción y presenten las pruebas que pretenden hacer valer. Este plazo inicia el día 02 de febrero y vence el 08 de febrero de 2023. 3. REMITIR INMEDIATAMENTE el expediente al Juez civil Municipal de Riohacha (reparto) para que resuelva la objeción planteada.”

En virtud de la orden de remisión del expediente al Juez Civil Municipal de Riohacha (Reparto) para que resolviera la objeción planteada, el 14/02/2023 3:28:01 p. m., se radicó en el juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad el proceso de insolvencia, correspondiéndole la radicación: 44001400300120230004100.

El 31 de marzo del año 2023, se emite providencia por el juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, quien afirma que al encontrarse en el material probatoria anexo a dicha solicitud que la accionante tenía su domicilio en el municipio de Fonseca, (La Guajira.) siguiendo lo establecido en el numeral 8 del artículo 28 del Código General del Proceso; resuelve:

“Primero: Rechazar la demanda para resolver objeciones en proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE – NEGOCIACIÓN DE DEUDA de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina Judicial del municipio de Fonseca – (La Guajira.) o al sistema de radicación de demandas para que sea repartido ante los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE FONSECA – (LA GUAJIRA.) o sus equivalentes JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE FONSECA – (LA GUAJIRA.) Por secretaría, désele cumplimiento al presente numeral con el oficio correspondiente. TERCERO: Comuníquesele la presente decisión al CENTRO INTEGRAL DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA, para lo de su competencia y fines pertinentes. Por secretaría, désele cumplimiento al presente numeral.”

Proceso que le correspondió por reparto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca La Guajira, juzgado que dispuso por auto del veintitrés (23) de mayo hogaña, declararse

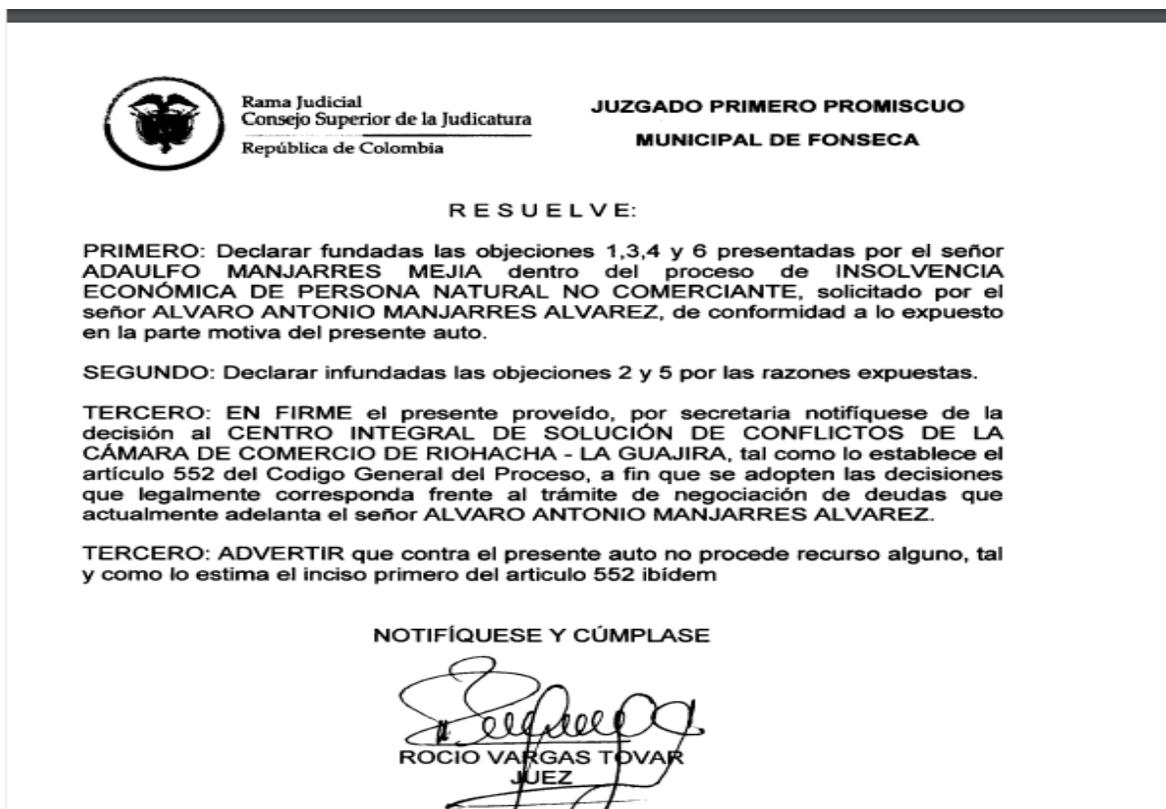
impedido para conocer el asunto de la referencia, manifestando que estaba incurso en la causal de impedimento contemplada en el numeral 6º del artículo 56 de Código de Procedimiento Penal y 140 de la Ley 1564 de 2012, motivo por el que ordenó la remisión del expediente al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca La Guajira.

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca La Guajira que, por medio de auto del 29 de mayo de 2023, resuelve: *“PRIMERO: No Aceptar el impedimento manifestado por la Doctora ROCIO VARGAS TOVAR, Juez Primera Promiscua Municipal de Fonseca - La Guajira, por lo expuesto. SEGUNDO: Remitir por secretaría el expediente de la referencia a los Juzgados del Circuito del Municipio de San Juan Del Cesar (reparto) para lo de su competencia. TERCERO: Notificar lo decidido a las partes y a la jueza que se declaró impedida.”*

Mediante acta de reparto del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), le correspondió el conflicto de competencia al Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimientos en Asuntos Laborales de San Juan del Cesar, La Guajira, quien recibió el presente asunto y en fecha del seis (06) de junio, resolvió, el impedimento para conocer del proceso invocado por la Jueza Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, que luego de analizar los fundamentos invocados por el Juzgado Primero Promiscuo de Fonseca para manifestar los motivos de su impedimento, observaron que no existía hechos probados que hubieran puesto en riesgo de afectación el deber de imparcialidad a que está sujeta la jueza que se declara impedida, por lo cual se declaró Infundado su impedimento y se ordenó su remisión al mismo juzgado para que prosiguiera con el proceso.

Comunicada la anterior decisión, se presentó por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca La Guajira, solicitud de aclaración y mediante auto del veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimientos en Asuntos Laborales de San Juan del Cesar, La Guajira, resolvió la solicitud interpuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira, en el cual piden una aclaración de la decisión tomada mediante auto del seis (06) de junio, negando dicha aclaración por no ser alegada dentro del término.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca La Guajira, el 14 de agosto de 2023, decidió, [ver imagen](#):



El Centro Integral de Solución de Conflictos de La Cámara de Comercio de La Guajira, mediante Acta de Audiencia No. 003, (08) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dispuso:

“1. DECLARAR FUNDADA, la controversia presentada por el ACREEDOR ADAULFO MANJARREZ MEJÍA, dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante solicitado por el señor ÁLVARO ANTONIO MANJARRES ÁLVAREZ, relativa a la calidad de comerciante del deudor, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la providencia emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca. 2. REMITIR el presente proceso, a los Jueces Civiles del Circuito de San Juan del Cesar (reparto), a fin de que asuman la competencia correspondiente para adelantar el presente trámite, procediendo, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 139 del C.G.P. 3. ORDENAR a la secretaria del centro de conciliación notificar a los acreedores y al deudor, respecto de lo decidido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca.”

De manera que si se analiza el trámite procesal arriba descrito que se ha dado dentro del proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante presentado por el señor Alvaro Antonio Manjarres Álvarez, a través de apoderado, iniciado en el Centro Integral de Solución de Conflictos de la Cámara de Comercio de La Guajira, en armonía con lo que se pretende en esta acción de tutela que se resumen es: i) *se garantice el derecho fundamental al debido proceso con relación al conflicto de competencia que se dice por el actor se presentó entre los Juzgados Primero Civil Municipal de Riohacha y el Juzgado Primero Promiscuo de Fonseca, corporaciones de distintos distritos judiciales, Riohacha y Fonseca, por tal motivo previo a cualquier decisión considera deberá remitirse el proceso para que se dirima el conflicto a la Sala de la Corte Suprema de Justicia., ii) Ordenar al Juzgado Primero Promiscuo de Fonseca y a la Cámara de Comercio abstenerse de tomar una decisión toda vez que las decisiones están revestida de nulidad, debido a que el juzgado debió abstenerse a pronunciarse.*

Encuentra este Despacho, que en efecto tal como lo menciona en su informe el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, no es cierto, que se haya dado un conflicto de competencia negativa entre los juzgados que menciona el accionante para el caso Juzgados Primero Civil Municipal de Riohacha y Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, pues si bien el juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, remitió por competencia territorial el asunto objeto de tutela “*resolver objeciones*” al juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, este último, no le propuso conflicto de competencia al Juzgado remitente, lo que decidió la Juez Promiscuo Municipal de Fonseca en el auto del 23 de mayo de 2023, fue declararse impedida para conocer el asunto de la referencia, manifestando que estaba incurso en la causal de impedimento contemplada en el numeral 6º del artículo 56 de Código del Procedimiento Penal y 140 de la Ley 1564 de 2012, motivo por el que ordenó la remisión del expediente al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca La Guajira, juzgado receptor del expediente que, propuso el conflicto de competencia porque encontró infundadas las razones de la juez declarada impedida, remitiendo el expediente al juzgado Primero Civil del Circuito con conocimiento Laboral de San Juan del Cesar, La Guajira, quien por auto del 6 de junio de 2023, decidió que era infundado el impedimento y se ordenó su remisión al Juzgado Primero Promiscuo municipal de Fonseca para que prosiguiera con el proceso, quien decidió sobre la objeción a través de la providencia del 14 de agosto de 2023.

En conclusión, de las pruebas arrimadas al proceso se puede afirmar, que el conflicto de competencia negativo se dio entre los Juzgados Primero y Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira, sin que exista prueba de que entre los accionados Juzgados Primero Civil Municipal de Riohacha y el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira; se hubiere propuesto el conflicto negativo de competencia que alega el actor en sus hechos y que busca en las pretensiones se le dé trámite ordenándose el envío a la autoridad judicial que cree competente, alegando la nulidad del trámite que se surtiere sin que se decidiera tal conflicto. Por lo expuesto, no entiende este Despacho las pretensiones de la acción de tutela en estudio, pues se reitera, entre los Juzgados Primero Civil Municipal de Riohacha y el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira; no se ha presentado conflicto de competencia, por ello no existe trámite sobre este ni decisión alguna.

Aunado al hecho de que no se encuentra prueba de que contra la mencionada decisión del 31 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, se hubiere presentado dentro del término de ley, solicitud y/o impugnación alguna, así como se observa que la parte accionante dejó que se surtiera el trámite de las objeciones y se emitiera decisión y cuando ya existe tal es que acude a este mecanismo constitucional, alegando situaciones judiciales que no se han dado y queriendo alegarla ya agotado el trámite, es decir, pretende revivir oportunidades perdidas, y acudir a este trámite constitucional sin la inmediatez que se requiere en esta clase de asuntos.

Por todo lo anterior, no se encuentra demostrada la amenaza o vulneración del derecho al debido proceso dentro del trámite y decisión de las objeciones presentadas dentro del proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante presentado por el señor Alvaro Antonio Manjarres Álvarez, a través de apoderado, iniciado en el Centro Integral de Solución de Conflictos de la Cámara de Comercio de La Guajira, y de la que conocieron los juzgados accionados Primero Civil Municipal de Riohacha y Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira; en virtud de la competencia establecida en la ley.

De manera que, se debe DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por la parte accionante respecto del derecho al debido proceso, pues no se demuestra la vulneración o amenaza de este derecho, menos la ocurrencia de un perjuicio irremediable que hiciere procedente el amparo de manera subsidiaria.

En **segundo lugar**, se debe analizar si existe o no vulneración o amenaza del **derecho de petición**, derecho que en las pretensiones el accionante no alega su vulneración, pero en los hechos si menciona que, ante el accionado Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, el 29 de mayo de 2023, presentó petición y que no había recibido respuesta, por lo que este Despacho procede analizarlo de manera oficiosa al ser deber del Juez Constitucional garantizar los derechos fundamentales.

Lo primero analizar es si existe prueba de la formulación de la petición y debida presentación ante el accionado, en este caso el actor no aporta la petición, pero el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, en su informe menciona la respuesta dada y la aporta, en ella se logra ver cuál fue la solicitud se transcribe con la respuesta del 2 de octubre de 2023.

“En atención al derecho de petición, allegado vía correo electrónico a este despacho el día 29 de mayo de 2023, a través del correo institucional, en el que solicita a esta Agencia Judicial lo siguiente:

1. PRIMERO: Solicito muy respetuosamente a este honorable juzgado, copia del auto de fecha 31 de marzo del 2023, el cual rechaza la demanda y ordena el envío al correo de reparto de los juzgados promiscuos municipales de Fonseca.

2. SEGUNDO: Solicito muy respetuosamente indicar, por qué si este despacho rechazo el proceso, el mismo no fue remitido al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA.

Este despacho se sirve informar, que efectivamente en esta judicial se radicó demanda creado en la plataforma Siglo XXI Web TYBA, bajo la radicación que corresponde al número 44-001-40-03-001-2023-00041-00, así las cosas, en auto fechado 31 de marzo de 2023, efectivamente se ordenó en su parte resolutive:

Primero: Rechazar la demanda para resolver objeciones en proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE – NEGOCIACIÓN DE DEUDA de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina Judicial del municipio de Fonseca – (La Guajira.) o al sistema de radicación de demandas para que sea repartido ante los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE FONSECA – (LA GUAJIRA.) o sus equivalentes JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE FONSECA – (LA GUAJIRA.) Por secretaría, désele cumplimiento al presente numeral con el oficio correspondiente. TERCERO: Comuníquesele la presente decisión al CENTRO INTEGRAL DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA, para lo de su competencia y fines pertinentes. Por secretaría, désele cumplimiento al presente numeral.

De igual manera, se informa que del proceso que usted consulta, se notificó su rechazo por factor competencia, a través de los canales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura como lo son el sistema Siglo XXI web TYBA y el Micrositio de la Rama Judicial por estado de fecha 10 de abril de la presente anualidad, el cual puede ser consultado y descargado por los usuarios de la justicia.

En cuanto al segundo ítem de su solicitud, tiene esta agencia que aclarar que el proceso que nos ocupa no se envía al Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, en virtud de que, revisado el expediente y las objeciones en proceso INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE – NEGOCIACIÓN DE DEUDA de la referencia, advierte este despacho que el mismo es promovido

por el señor deudor ÁLVARO ANTONIO MANJARRES ÁLVAREZ, quien conforme al escrito de solicitud conciliación presentado ante el CENTRO INTEGRAL DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA, y el material probatoria anexo a dicha solicitud tiene su domicilio en el municipio de Fonseca, (La Guajira.)

Siendo lo anterior así, es preciso indicar que el numeral 8 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone que: “La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 8. En los procesos concursales y de insolvencia, será competente, de manera privativa, el juez del domicilio del deudor.” Por tanto, no es de recibo el presente asunto. Comoquiera que la competencia por factor territorial corresponde a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE FONSECA – (LA GUAJIRA.)

En consecuencia, este despacho judicial no es competente para conocer del presente proceso por factor territorial y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. del P., rechazará la demanda ordenando su envío a oficina judicial del municipio de Fonseca – (La Guajira.) o su sistema de radicación de demandas para que sea repartido ante los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE FONSECA – (LA GUAJIRA.)

Por lo anterior, el proceso que nos ocupa fue enviado a la Oficina Judicial del municipio de Fonseca – (La Guajira.) o al sistema de radicación de demandas para que sea repartido ante los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE FONSECA – (LA GUAJIRA.) o sus equivalentes JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE FONSECA – (LA GUAJIRA.) a través de oficio N° JPCM 0405 de fecha 5 de mayo de 2023, para lo cual anexamos la trazabilidad de la comunicación enviada efectivamente el pasado 9 de mayo de 2023 y copia del auto fechado 31 de marzo de 2023 el cual rechazó la demanda. Lo anterior, para su conocimiento, esperando haber brindado respuesta a lo requerido en su petición.”

Así las cosas, se encuentra que, estudiado el derecho de petición, la parte actora a través de este pretende que se disponga; “1. PRIMERO: Solicito muy respetuosamente a este honorable juzgado, copia del auto de fecha 31 de marzo del 2023, el cual rechaza la demanda y ordena el envío al correo de reparto de los juzgados promiscuos municipales de Fonseca. 2. SEGUNDO: Solicito muy respetuosamente indicar, por qué si este despacho rechaza el proceso, el mismo no fue remitido al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA.”

Ahora bien, en este momento es preciso recordar la diferencia que existe entre derecho de petición y solicitudes presentadas ante las autoridades judiciales pues al respecto ha afirmado la Corte mediante sentencia T-311 del 2013 que;

“Esta Corporación respecto a las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales ha sostenido que, en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.”

En el caso sub examine, al analizar los hechos expuestos en la acción constitucional, claramente se puede extractar, que la parte actora trae a debate en sede de tutela, la presunta falta de respuesta a la petición dirigida al Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, presuntamente presentada el 29 de mayo de 2023.

En ese sentido, vislumbra este Despacho que la petición que precisa la parte interesada, si bien en principio no cumpliría con los elementos esenciales del derecho de petición, pues tiene la estructura de una solicitud de explicaciones jurídicas de un asunto propio del trámite procesal adelantado dentro de la decisión de las objeciones presentadas en el proceso de insolvencia económica referenciado. También es cierto que, la petición se presenta cuando el expediente ya había sido remitido al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira, es decir, ya el juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, no tenía competencia sobre el asunto, razón para entender que se está ante un derecho de petición, y de esa manera se le da respuesta por el juzgado accionado.

Debiéndose entonces analizar la petición y su respuesta, encontrando este despacho que la solicitud objeto de estudio presuntamente se presentó el 29 de mayo del año en curso, a la que el Despacho accionado en el escrito de contestación, afirmó le dio respuesta, tras haberse proferido el oficio de fecha 2 de octubre de 2023, que si bien se da en el curso del trámite de esta acción de tutela, da respuesta de fondo a lo solicitado, y se indica que la respuesta fue enviada al peticionario aportando la presunta constancia de envío⁴, por las razones expuestas, considera este Juzgado que existe un hecho superado respecto del derecho de petición pues ya fue absuelto en el curso de esta acción constitucional. Por lo que se NIEGA la tutela del derecho de petición por existir HECHO SUPERADO.

5. Decisión.

En este asunto se decide, en primer lugar, DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por la parte accionante respecto del derecho al *debido proceso*, pues no se demuestra la vulneración o amenaza de este derecho, menos la ocurrencia de un perjuicio irremediable que hiciera procedente el amparo de manera subsidiaria.

En segundo lugar, se NIEGA la tutela del *derecho de petición* por existir HECHO SUPERADO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo del derecho fundamental al debido proceso invocado por **ALVARO ANTONIO MANJARES ALVAREZ** a través de apoderado **JEAN CARLOS BURGOS PALACIO** contra **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FONSECA, LA GUAJIRA** y el **CENTRO INTEGRAL DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA**. Vinculado: **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SAN JUAN DEL CESAR – LA GUAJIRA** y **ACREEDORES INTERVINIENTES EN EL PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, DEUDOR ÁLVARO ANTONIO MANJARREZ ÁLVAREZ, RADICADO: IPNC-00222**. Por las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: NEGAR POR HECHO SUPERADO el amparo del derecho de petición invocado a favor del accionante **ALVARO ANTONIO MANJARES ALVAREZ** contra **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA**, por las razones expuestas en esta sentencia

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y si no fuere impugnada, por secretaría remítase para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

(Firmando electrónicamente)
CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

5/10/2023

Correo: Juzgado 01 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha - Outlook

RE: Derecho de petición

Juzgado 01 Civil Municipal - La Guajira - Riohacha
<j01cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 04/10/2023 9:19

4

Parajejean carlos burgos palacio <jkburgos_palacio@hotmail.com>

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca019d7ad98edf8f8f785cb873baf5836aa6df59f5b18e1b7c6dc3bbdac9029**

Documento generado en 12/10/2023 05:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>